



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
LAS EMPRESAS [AAAA], [BBBB] Y
[CCCC] SOBRE LOS EFECTOS DE
UNA FUSIÓN SOBRE EL RÉGIMEN
RETRIBUTIVO DE LAS
INSTALACIONES CONFORME AL
REAL DECRETO 661/2007**

13 de septiembre de 2012

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LAS EMPRESAS [AAAA], [BBBB] Y [CCCC] SOBRE LOS EFECTOS DE UNA FUSIÓN SOBRE EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS INSTALACIONES CONFORME AL REAL DECRETO 661/2007.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la cuestión planteada por las empresas [AAAA], [BBBB] y [CCCC] sobre los potenciales efectos que sobre el régimen retributivo de sendas instalaciones fotovoltaicas acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo (RD 661/2007), propiedad de las dos últimas sociedades, tendría la fusión por absorción por parte de la primera (que ya es tenedora del 40% de las acciones de [CCCC]).

Las dos instalaciones en cuestión están situadas en municipios distintos y sus puntos de conexión son también diferentes. Además, cada una de las instalaciones cuenta con su propio transformador, cuya tensión de alta es igual a la de la red de distribución.

En relación con dicha consulta, esta Comisión indica que las instalaciones de régimen especial son autorizadas por la Comunidad Autónoma correspondiente y retribuidas en función de la categoría, grupo, subgrupo y la potencia instalada que figura en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial; así lo establecen los artículos 9.1 y 27.3 del RD 661/2007. Por otra parte, en lo que atañe a la determinación de la potencia de las instalaciones, es de aplicación el artículo 3 del repetido RD 661/2007.

En consecuencia, si tras la fusión, y siempre tal y como se presenta en el escrito, no se produce cambio alguno en la potencia instalada, categoría, grupo o subgrupo al que pertenecen las instalaciones, y dado que además vierten su producción a puntos de conexión a la red diferentes, correspondería la modificación de la titularidad del registro correspondiente pero no la modificación del régimen retributivo primado que tengan reconocido.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de las empresas [AAAA], [BBBB] y [CCCC], con entrada el 26 de abril de 2012 en el registro de la CNE, sobre los efectos de una fusión por absorción sobre el régimen retributivo de instalaciones fotovoltaicas acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

El escrito indica que [BBBB] y [CCCC] son titulares, cada una de ellas, de una instalación solar fotovoltaica, de 48 kW y 99 kW de potencia respectivamente, acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Estas dos instalaciones están situadas en municipios distintos y sus puntos de conexión son también diferentes. Además, cada una de las instalaciones cuenta con un transformador individual de tensión de red igual a la de la distribución.

Las consultantes añaden que [AAAA] es titular del 40% de las participaciones sociales de [CCCC].

El escrito señala que [AAAA] sería la sociedad absorbente, pasando a ser directamente nueva titular de las dos instalaciones fotovoltaicas citadas y que la operación no generaría ninguna modificación técnica en las instalaciones.

Por último, el escrito solicita, en particular, que esta Comisión emita un dictamen jurídico vinculante en relación con si la agrupación de las referidas instalaciones fotovoltaicas bajo una nueva titularidad determinaría o no su exclusión del régimen especial establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El consultante indica a la CNE que solicita un dictamen “jurídico vinculante”. Esta consulta se refiere a los efectos de una fusión de sociedades en el régimen retributivo de instalaciones fotovoltaicas acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Ahora bien, como se pone de relieve en la posterior *Consideración* del presente documento, hay que precisar que la competencia administrativa para autorizar la transmisión de instalaciones fotovoltaicas acogidas al régimen especial corresponde a las Comunidades Autónomas.

En cualquier caso, esta Comisión no cuenta con una función específica relativa a la atención de consultas de particulares; ni está previsto en la normativa la vinculatoriedad para la propia Administración de las contestaciones a tales consultas¹. No obstante, conforme a su naturaleza consultiva –presente en el objeto y funciones que le atribuye la normativa-, la CNE puede emitir su opinión sobre las diversas materias relacionadas con la normativa energética, a los efectos informativos, sin que dicha opinión llegue a adquirir el carácter formal de vinculante.

5 CONSIDERACIÓN ÚNICA

Sobre la consideración de cambio de titularidad de una instalación fotovoltaica y sus consecuencias en el régimen retributivo

Cabe destacar que en virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo la competencia para autorizar la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En relación con el régimen retributivo, esta Comisión recuerda que las instalaciones de régimen especial son autorizadas y retribuidas en función de la categoría, grupo, subgrupo y la potencia instalada que figura en el Registro administrativo de

¹ A diferencia de lo que sucede con las consultas que se formulan en algunos otros ámbitos (ver, por ejemplo, los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

instalaciones de producción de energía eléctrica. Así lo establecen los artículos 9.1 y 27.3 del RD 661 que, por otra parte, no han sido modificados por la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero.

En dichos artículo se especifica lo siguiente:

Artículo 9.1

“Para el adecuado seguimiento del régimen especial y específicamente para la gestión y el control de la percepción de las tarifas reguladas, las primas y complementos, tanto en lo relativo a la categoría, grupo y subgrupo, a la potencia instalada y, en su caso, a la fecha de puesta en servicio, como a la evolución de la energía eléctrica producida, la energía cedida a la red, la energía primaria utilizada, el calor útil producido y el ahorro de energía primaria conseguido, las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial deberán ser inscritas obligatoriamente en la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha sección segunda del Registro administrativo citado será denominada, en lo sucesivo Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial.”

Artículo 27.3

“La prima o, cuando corresponda, prima de referencia, así como los límites superior e inferior se determinan en función de la categoría, grupo y subgrupo al que pertenece la instalación, así como de su potencia instalada y, en su caso, antigüedad desde la fecha de puesta en servicio, en los artículos 35 al 42 del presente real decreto.”

Por otra parte, en lo que atañe a la determinación de la potencia de las instalaciones, es de aplicación el artículo 3 del repetido RD 661/2007; en particular su apartado 2 en el caso de las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica:

Artículo 3.2

“A los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial o para la determinación del régimen económico establecido en el capítulo IV, se considerará que pertenecen a una única instalación cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias para cada uno de los grupos y subgrupos definidos en el artículo 2:

(...)

Categoría b: para las instalaciones del grupo b.1, que no estén en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, y para los grupos b.2 y b.3, las que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si varias instalaciones de producción utilizasen las mismas instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entendería respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción. En caso de no existir un transformador anterior, para las instalaciones del subgrupo b.1.1, se considerará la suma de potencias de los inversores trabajando en paralelo para un mismo titular y que viertan su energía en dicho transformador común.

(...)

En consecuencia, si tras la fusión, tal como se presenta el escrito, no se produce cambio alguno en la potencia instalada, categoría, grupo o subgrupo al que pertenecen las dos instalaciones fotovoltaicas en cuestión, y estas no comparten instalaciones de evacuación, correspondería la modificación de la titularidad del registro correspondiente pero no la modificación del régimen retributivo primado que tengan reconocido.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.